

III-95-79

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

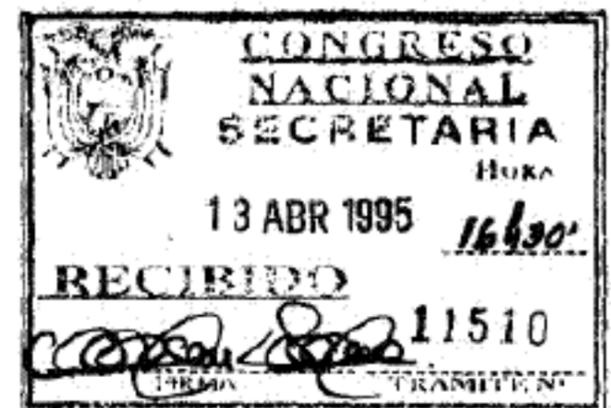


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.95- 7050 -DAJ-T.1015

Quito, a 13 de abril de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No.0279-PCN-95 de 31 de marzo de 1995, ingresado a la Presidencia de la República el 4 de abril del presente año, mediante el cual se digna enviarme el auténtico del proyecto de Ley de Rehabilitación de Pequeños Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento, tengo a bien indicarle lo siguiente:

Mediante Ley No.53 publicada en el Registro Oficial No.452 de 1 de junio de 1994, se expidieron normas tendiente a rehabilitar a los pequeños productores que se encontraban en mora con el Banco Nacional de Fomento, habiéndose beneficiado por aplicación de esta Ley alrededor de 6.797 clientes del Banco, quienes consolidaron y rehabilitaron sus obligaciones por un monto de 15.803.000,00 millones de sucres y se condonaron intereses por 18.139 millones de sucres.

El citado proyecto de Ley, no ampara a los pequeños productores, por lo que resulta discriminatoria, de otra parte la condonación de intereses moratorios aplicables a las obligaciones de la cartera vencida implica el que el Banco Nacional de Fomento deje de percibir un importante ingreso que afecta directamente a su patrimonio y limite su campo de ayuda a los diferentes sectores de la producción.

La aplicación de la mencionada Ley No.53 en su momento fue oportuna y cumplió adecuadamente su cometido, sin embargo, adoptar como mecanismo permanente el tratamiento de leyes de condonación, causa inseguridad en el sistema y afecta a la estabilidad y fortalecimiento mismo de la referida entidad crediticia.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Art.10 del mencionado proyecto, obligaría al Estado a través del Presupuesto del Gobierno Central a compensar al Banco Nacional de Fomento en el ejercicio económico de 1996 de los valores que deje de percibir por la aplicación de esta Ley, esta norma es contraria a la disposición del Art.73 de la Constitución Política de la República que prohíbe la creación de egresos sin la respectiva fuente de financiamiento real, y 6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que imposibilita la creación de ingresos predestinados a favor de cualquier entidad del sector público, como es el caso de tal disposición.

Por las razones expuestas, de conformidad con las atribuciones que me confiere el Art.70 de la Carta Fundamental, OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley, y me permito devolver el auténtico de la misma para los fines legales respectivos.

Con esta oportunidad debo manifestarle que mi Gobierno, se encuentra empeñado en establecer medidas de compensación para los sectores productivos más oprimidos y que recibieron con mayor afectación el impacto de la Emergencia Nacional, siendo una de ellas el de que el Banco Nacional de Fomento utilice eficientemente sus mecanismos legales para condonar los intereses moratorios y refinanciar las obligaciones de quienes prueben que por causas de fuerza mayor se encuentran imposibilitados de pagar sus compromisos crediticios.

Reitero en esta ocasión el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ley No. 53 de Rehabilitación de Pequeños Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento, de 26 de mayo de 1994, publicada en el Registro Oficial No. 450 de 1 de junio de 1994, se concedió por el plazo de 150 días, para que los clientes del Banco puedan cancelar o refinanciar sus obligaciones vencidas o castigadas, acogiéndose al beneficio de condonación de los intereses de mora, el mismo que feneció;
- Que la crisis económica y particularmente los efectos derivados de la emergencia fronteriza reciente, han agudizado los graves problemas por los que atraviesan los pequeños productores del país;
- Que es necesario crear incentivos y dar facilidades a los pequeños productores ecuatorianos para que cancelen sus obligaciones pendientes, puedan rehabilitarse y reinicien sus actividades productivas;
- Que la situación de crisis continúa porque la mayor parte de vencimiento de los créditos concedidos a los pequeños productores, pequeños artesanos y comunidades en general han sido establecidos para fechas posteriores al 30 de junio de 1993, especialmente el último semestre de 1993 y el primer y segundo semestre de 1994;
- Que es principio general establecido en la Constitución Política de la República, la igualdad de todos los ecuatorianos en los derechos y estímulos que el Gobierno Nacional concede; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY DE REHABILITACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES QUE ESTAN EN MORA CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Art. 1.- Con el objeto de rehabilitar a los pequeños productores que están en mora del cumplimiento de sus obligaciones con el Banco Nacional de Fomento, esta Institución refinanciará las siguientes obligaciones de los sectores agropecuario, pequeña industria, pequeño artesano y artesanal:

- a) Las que forman parte de la cartera castigada, registrada en el balance del Banco Nacional de Fomento cortado al 31 de diciembre de 1994, que

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

no excedan de un endeudamiento consolidado de capital sin considerar intereses ni recargos, de treinta y cinco millones de sucres (S/. 35'000.000,00); y,

- b) Las que forman parte de la cartera vencida registrada en el balance del Banco Nacional de Fomento cortado al 31 de diciembre de 1994, que no excedan de un endeudamiento consolidado de capital, sin intereses ni recargos de treinta y cinco millones de sucres (S/. 35'000.000,00).

En el caso de créditos concedidos a comunidades indígenas, cooperativas y organizaciones campesinas, el monto máximo establecido se multiplicará por el número de socios de dichas entidades que conste registrado en la Dirección de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería al 31 de diciembre de 1994. En el caso de créditos que constan a nombre de precooperativas, se tomará en cuenta a todos los socios de las mismas que han aceptado y suscrito los documentos de obligación.

Los créditos registrados a nombre de comunidades indígenas, cooperativas y organizaciones campesinas y/o federaciones de productores, podrán acogerse a esta Ley siempre que su endeudamiento consolidado considerando el capital sin intereses ni recargos, no exceda de ciento cincuenta millones de sucres (S/. 150'000.000,00).

- Art. 2.- Para el cobro de intereses en mora de las obligaciones vencidas o castigadas superiores a cincuenta millones de sucres, registradas en el Banco Nacional de Fomento al 31 de diciembre de 1994, deberá calcularse aplicando la tasa de interés de mora que se encuentre vigente a la fecha de cancelación de la operación vencida.
- Art. 3.- El refinanciamiento de las obligaciones de las carteras castigada y vencida, se hará a un plazo de hasta siete años, con los intereses preferenciales vigentes en el Banco, al momento de realizarse el refinanciamiento, reajustables.
- Art. 4.- El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses de mora de estas obligaciones, así como los intereses corrientes de las obligaciones castigadas.
- Art. 5.- El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses de mora de las obligaciones vencidas y castigadas, así como los intereses corrientes de las obligaciones castigadas y de aquellas que no han sido pagadas en

razón del incumplimiento de la aseguradora CONASA.

- Art. 6.- Las operaciones de refinanciamiento que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos y tasas que las gravan.
- Art. 7.- Los productores agropecuarios, pequeña industria, pequeño artesano y artesanal que arreglen sus obligaciones en mora de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de crédito del Banco Nacional de Fomento.
- Art. 8.- Se concede el plazo de 150 días, contados a partir de la fecha de expedición del Instructivo a esta Ley, para que sus beneficiarios puedan pagar sus créditos o presentar sus solicitudes de rehabilitación en las respectivas unidades operativas del Banco Nacional de Fomento.
- Art. 9.- No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley los clientes del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido, por haber desviado sus inversiones a otros aspectos que no han sido contemplados en su solicitud; haberse dispuesto de prendas y quienes en forma reiterativa hayan incumplido con sus créditos al Banco Nacional de Fomento.
- Art. 10.- El Estado, a través del Ministerio de Finanzas, compensará al Banco Nacional de Fomento los valores que dejare de percibir por efectos de la aplicación de la Ley de Rehabilitación, fijando para ello la partida respectiva en el Presupuesto del Gobierno Central del año 1976, previa presentación de las liquidaciones correspondientes. Los valores compensados se destinarán preferentemente a la concesión de créditos para los pequeños productores de la frontera sur y provincias orientales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ejecutivo en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la promulgación de la Ley dictará el Instructivo a la misma, para su aplicación.

El Banco Nacional de Fomento elaborará los demás mecanismos necesarios para la ágil y adecuada aplicación de esta Ley.

SEGUNDA.- Los juicios coactivos y demás acciones legales de recuperación contra los deudores morosos del Banco Nacional de Fomento, se suspenderán en cada caso tan pronto el interesado presente la solicitud para

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

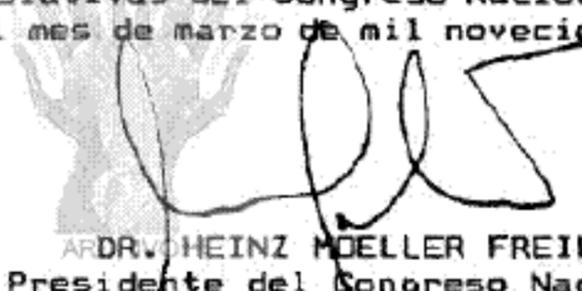
acogerse a los beneficios aquí contemplados y se reanudarán si el Banco Nacional de Fomento niega el refinanciamiento por no reunir el peticionario los requisitos establecidos en esta Ley y su Instructivo o por haberse presentado la solicitud fuera del plazo establecido.

TERCERA.- Las personas que estuvieren en mora con el Banco Nacional de Fomento y, con el propósito de suspender los juicios de coactiva se hubieren acogido a la anterior Ley de Rehabilitación que se publicó en el Registro Oficial No. 452 de 1 de junio de 1994, podrán nuevamente beneficiarse con las normas establecidas en esta nueva Ley, en lo que más favorezca a sus intereses.

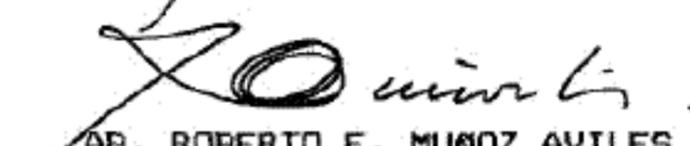
DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



ARDO HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



AB. ROBERTO E. MUÑOZ AVILES
Prosecretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

RV/T.

OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURÁN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA